

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

**No. proceso:** 09330202000037

**Actor(es)/Ofendido(s):** AB. LOURDES RANGEL DONOSO  
ING. LUCCIOLA GONZALEZ  
ABG. ROSSY BARROS CHOEZ  
ABG. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** ING. ANA RUIZ CEDEÑO  
BELLA PESANTES ITURRALDE  
ING. KATHY CORNEJO LOZANO  
GIANINA CABRERA BROCCOLI  
RENE ZAMBRANO SANTANA  
ING. RODOLFO ORTEGA SARMIENTO  
AB. JUAN JIMENEZ GUARTAN  
ING. ALDO FARFAN PAZOS  
PABLO AYALA  
YAIENE ARREAGA NARVÁEZ  
RODRIGO APARICIO ARCE  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
PRICURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO  
DECENTRALIZADO DEL CANTON DURAN  
SR. DALTON NARVAEZ MENDIETA

**Sentencia de segunda instancia**

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituida en Juez Pluripersonal Constitucional, la apelación interpuesta por la parte accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán en contra de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la que declara con lugar la presente Acción Constitucional de PROTECCIÓN. Encontrándose la causa en estado de emitir la Resolución por escrito, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La competencia de la presente Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para conocer y resolver la Acción de Protección, está radicada al amparo del Art. 88 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo electrónico realizado.

SEGUNDO: VALIDEZ.- La Sala deja constancia que se ha sustanciado la presente Acción Constitucional de Protección, respetando las Garantías del Debido Proceso, los principios del Sistema Oral Acusatorio, consagrados en la Constitución de la República, así como, las normas de procedimiento constantes en la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales por lo que se declara la validez procesal.

TERCERO: ANTECEDENTES.- Previo a entrar al examen estimativo de los elementos, reproducidos en el presente caso; es menester tener en consideración el contexto en el que se ha desarrollado el presente proceso, el cual se encuentra en estado de autos para resolver y procediendo como jueces constitucionales, de la revisión del expediente establecimos que no es necesaria la práctica de nuevos elementos probatorios, facultad establecida en el Art. 24 de la LOGJCC. En base en ello se observa:

3.1) De la Acción: La presente apelación tiene como antecedente la demanda de acción de protección presentada por Abg. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, Abg. ROSSY BARROS CHOEZ, Ab. LOURDES RANGEL DONOSO, Ing. LUCCIOLA GONZALEZ, Servidoras Publicas de la Delegación Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quienes en su pretensión en lo principal señalan:

«...Que con fecha 24 de marzo de 2019, el país eligió a las autoridades principales como Alcaldes y Concejales. En el cantón Durán, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado al señor economista Dalton Narváez Mendieta, quien se posesión con fecha 15 de mayo del 2019, en la misma fecha conforme consta del acta de Sesión Inaugural del Consejo Cantonal, se procedió a elegir dentro del seno del Concejo, a la futura Vicealcaldesa o Vicealcalde, siendo electo el señor Rodrigo Aparicio con nueve votos a su favor, y tres votos a favor de la señora concejal, ingeniera Katty Cornejo Lozano, quedando mediante Resolución del Concejo Municipal, Nro. GADMCD-2019-001-R, el cuarto punto del orden del día relacionado a la elección del Vicealcalde del cantón Durán, resuelto y aprobado por mayoría. Indica que del acta de Sesión Inaugural, se desprende que el Alcalde del Cantón Durán, omite hacer prevalecer el derecho constitucional contenido en el Capítulo V Derechos de Participación, artículo 65 que establece la representación paritaria de mujeres y hombres,

desconociendo el derecho a la igualdad tanto como principio y como derecho a la seguridad jurídica...».

3.2) Derechos constitucionales que alega le han sido vulnerados:

«...el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las Concejalas...».

3.3) Pretensión o medidas de reparación integral:

«...se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las Concejalas señoras Yailene Arreaga Narváez, abogada Gianina Cabrera Broccoli, ingeniera Katty Cornejo Lozano, señora Bella Pesantes Iturralde e ingeniera Ana Ruiz Cedeño, como mujeres representantes de la población del cantón Durán, en la vida política y pública, quienes podrán desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Alcalde...»

3.4) Sentencia Primer Nivel: El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en audiencia pública dicto su resolución oral declarando con lugar la presente acción de protección, posterior a ello reduce a escrito su decisión en fecha martes 3 de marzo del 2020, las 10h26, indicando:

«...se acepta la presente Acción de Protección, resolviendo lo siguiente: 1.- Aceptar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías

normativas contenidas en el artículo 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. 2.- Dejar sin efecto la designación realizada por el Consejo Cantonal del señor Rodrigo Aparicio Arce como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, provincia del Guayas. Por consiguiente, disponer que se proceda por parte del consejo cantonal a la elección de entre sus miembros mujeres a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán. 3.- Que el legitimado pasivo, publique la presente sentencia por un tiempo de dos meses, en su portal electrónico o página web; así también su publicación en uno de los diarios de mayor circulación, por tres días. 4.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, proceda a capacitar a todo su personal dentro de temas de igualdad y paridad de género, así también en temas sobre Sistemas de Protección de Derechos Humanos en cuanto al ordenamiento jurídico infraconstitucional, constitucional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos...», ante lo cual la parte accionada interpone recurso de apelación, y habiendo siendo aceptada la apelación, sube a Sala llegando a conocimiento de este Tribunal de alzada.

**CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** La parte accionante al cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 439 de la Constitución de la República[1], en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentran plenamente legitimadas para proponer la presente Acción de Protección.

Por su parte el sujeto accionado son: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, en las interpuestas personas del economista Dalton Narváez Mendieta, en su calidad de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, en sus concejales Rodrigo Aparicio Arce. Yailene Arreaga Narváez, Pablo Ayala, Gianina Cabrera Broccoli, Kathy Cornejo Lozado, Aldo Farfán Pazos, abogado Juan Jiménez, ingeniero Rodolfo Ortega Sarmiento, Bella Pesantes Iturralde, Ana Ruiz Cedeño y René Zambrano Santana, así como la Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Guayaquil.

4.1) Problemática jurídica planteada: En virtud de las anteriores líneas, surgen las siguientes interrogantes:

4.1.1. ¿En la elección de la segunda autoridad (Vicealcalde) del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, realizada en la sesión inaugural del Consejo Cantonal celebrada en fecha 15 de mayo del 2019, se vulneró el derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando el criterio de paridad?

Previo a dar respuesta a la problemática jurídica planteada, este Tribunal de alzada estima necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza y procedencia de esta garantía jurisdiccional desde la óptica constitucional y en observancia del contenido que le ha dado la Corte Constitucional a través de sus fallos.

4.2) De la naturaleza implícita de la Acción de Protección: Este mecanismo que como garantía jurisdiccional, se encuentra implementada en nuestra Constitución de la República y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual violación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[2]; y en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[3]; siendo justamente éste garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio Estado de Derechos de la sociedad democrática.

En nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, se dejó atrás el Estado liberal de Derecho, por un “Estado constitucional” de Derechos, donde ahora sí se advierte un cambio progresivo del sistema jurídico, llegando a abrazar, su “constitucionalización”. A decir de preclaros tratadistas, como Guastini: “El máximo de intensidad (de la constitucionalización del sistema jurídico) lo alcanzaría “(.....) Un ordenamiento que cumpliera las siete siguientes condiciones, las cuales -o al menos muchas de ellas- se pueden dar también en mayor o menor grado: 1) Constitución rígida; 2) garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) fuerza vinculante de la Constitución; 4) "sobre interpretación" de la Constitución; 5) interpretación conforme de las leyes; 6) aplicación

directa de las normas constitucionales; 7) influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas”[4].

La Constitución en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

4.3) Del Objeto de la acción: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador[5], establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, entre otras condiciones que señala la referida norma, no obstante tomando dicha norma constitucional, se establece el alcance de esta acción como una garantía jurisdiccional; por ello, conforme al Art. 40 de la LOGJCC[6], se podrá presentar cuando concurren los siguientes elementos esenciales: a. La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial, b. Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un particular; c. Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación, y d. Se demuestre que la vía judicial o administrativa no fuere adecuada ni eficaz, en caso de su existencia para tutelar el derecho vulnerado.

La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”[7], y como lo manifiesta el Dr. Iván Cevallos Zambrano “...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar

sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución...”[8], por ello el legislador previó en el Art. 42 de la LOGJCC[9], las causales para su improcedencia las cuales como jueces constitucionales debemos verificar para determinar su aceptación o negación.

En el presente caso es importante señalar que la accionante, demanda se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; por cuanto indica que la entidad accionada omitió el hacer prevalecer y respetar el derecho constitucional a la igualdad y seguridad jurídica, por cuanto la Constitución establece sobre la representación paritaria de mujeres y hombres, peticionando que en sentencia se declare con lugar su acción y se declare la vulneración de sus derechos, por su parte se observa que la parte accionada recurrente ha manifestado en la audiencia realizada ante el juez a-quo, que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del COOTAD[10] y que se designó a quien había obtenido la más alta votación, que en ese sentido se promovió y se votó; correspondiéndole a este Tribunal de alzada valorar los hechos planteados y, las contestaciones a los mismos para determinar si hubo o no alguna violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- Este Tribunal de alzada ha realizado un análisis objetivo de las alegaciones de las partes confrontadas en la audiencia llevada a efecto ante el Tribunal inferior, así mismo se han revisado las pruebas que se adjuntaron a la demanda constitucional y para resolver el problema jurídico planteado en el acápite cuarto de esta Sentencia, debe señalarse que:

5.1) Para el análisis del planteamiento, se estima necesario señalar que la Convención para Erradicar todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocido con sus siglas en inglés CEDAW, es un convenio aprobado por los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando a vigor el 3 de septiembre de 1981, el cual ha sido ratificado por nuestro país, estableciendo un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado con la finalidad de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin

de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación de facto de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

En el referido convenio se estipula en el artículo 1 lo que debe entenderse como “discriminación contra la mujer” señala que es:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Así la referida convención en su artículo 7 establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

Los referidos términos se encuentran además incluidos en nuestra Constitución específicamente en los artículos 61[11], 65[12] y 66[13] que señalan sobre la equidad y paridad de género, siendo que el espíritu de este principio de paridad está dado para garantizar la participación de las mujeres en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas.

Por su parte, el Código de la Democracia establece en su artículo 03 sobre la representación paritaria de mujeres y hombres, como promoción del Estado para la ocupación de cargos en la función pública en sus instancias de dirección y decisión.

5.2) En razón de lo anterior, es necesario señalar que debemos entender por equidad de género, no es más que la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales. De ahí que

podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tiene que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales, como sería por un lado estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades.

Sobre la paridad, requiere la presencia y participación activa de la mujer en las diferentes esferas de la sociedad, y principalmente en la toma de decisiones en la misma, como puede ser los ámbitos políticos, económicos y sociales, propendiendo a que mediante una equiparación de mujeres frente a la presencia de los hombres, se logre un equilibrio que se plasme en los lineamientos y políticas públicas a implementar en la sociedad desde el punto de vista de ambos sexos, buscando siempre la erradicación del marginamiento de la mujer en la vida pública, para así lograr una sociedad más justa.

Sobre el derecho a la igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos ha sostenido respecto de este principio que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...) [14]”

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 004-14-SNC-CC, caso No. 0072-14-CN, ha señalado:

«...El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato

idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas. 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común. 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presente similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia) y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)...».

5.3) Ahora bien, se aprecia en el presente caso, que en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, la primera autoridad del ejecutivo es el economista Dalton Narváez Mendieta, quien es de sexo masculino, siendo elegido el 24 de marzo del 2019 por votación popular para ocupar el cargo de Alcalde, apreciándose que una vez instalada la sesión inaugural en fecha 15 de mayo del 2019, se procedió a la elección entre los miembros acreditados del GAD del cantón Durán, quienes procedieron a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, como es el vicealcalde; De este hecho es necesario destacar dos aspectos relevantes que inciden en la decisión final de la presente causa, primero es ineludible señalar que a la fecha en que se realizó la sesión inaugural como fue el 15 de mayo del 2019 se encontraba vigente el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de fecha 19 de octubre del 2010, el cual en su artículo 317 expresamente consagraba:

“Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las

juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno”. (Subrayado de la Sala).

Si bien alega la parte accionada que en la elección participaron tanto hombres como mujeres, y que de ello resulto vencedor el ciudadano Rodrigo Aparicio, ello no justifica la aplicación del principio de paridad que establece la Constitución así como los diversos tratados internacionales ratificados por el Ecuador, destacándose el segundo hecho relevante, como es que la Corte Constitucional del Ecuador en virtud de las diversas acciones constitucionales que buscan amparar este derecho de la mujer, y ante los diversos criterios jurídicos emitidos a nivel nacional, ha realizado una acumulación de acciones por cuanto tales acciones cumplen con los tres parámetros que exige la norma, como es gravedad, novedad y relevancia nacional, siendo que hasta la presente fecha en que se emite esta decisión aún no existe un pronunciamiento formal sobre ello.

Ahora bien, este Tribunal de alzada, teniendo en consideración la aclaración contextual realizada por el legislador en la última reforma realizada al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial No. 134-S de fecha 11 de marzo del 2020, específicamente del artículo 317[15], del cual se colige que el principio paridad que establece nuestra Constitución así como el Código de la Democracia, se aplicará de manera que cuando en un cantón el alcalde sea hombre, se elegirá como vicealcaldesa a una concejala, es decir a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se elegirá como vicecalde a un concejal hombre, todo esto condicionado en donde fuere posible.

Empero de ello, conforme se indicó en anteriores líneas la primera autoridad del cantón Durán es el economista Dalton Narváez Mendieta, por tanto, corresponde elegir a la segunda autoridad por el principio de paridad, a una concejala, es decir a una mujer, destacándose que ello es posible, por cuanto conforme lo ha demostrado la parte accionante en el cantón Durán fueron electos 11 concejales de los cuales 5 cargos fueron ganados por mujeres, se colige por

tanto, la posibilidad de la elección de una vicealcaldesa, por cuanto la única manera en que sería imposible cumplir con el principio de paridad e igualdad de género es en el caso de que no hubiese sido electa en votación popular alguna mujer concejal, lo cual no ocurre en el presente caso, destacándose que la primera autoridad es de sexo masculino, no está conformado el Concejo Cantonal únicamente por hombres, ni únicamente por mujeres para entender que no fue posible la aplicación del principio de paridad, y con ello se daría cumplimiento a lo que establece el artículo 11 de la Constitución[16], por tanto, fue y es posible aplicar el principio de paridad en la elección de Vicealcalde en el Concejo Cantonal Municipal del cantón Durán, teniendo en cuenta que el cargo de la primera autoridad, descansa en una persona de sexo masculino.

La Constitución, reconoce y garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; es decir, es un derecho fundamental por sí mismo, al mismo tiempo constituye un parámetro que guía la interpretación y aplicación de cualquier derecho consagrado en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales vigentes.

Los hechos en el presente caso, dan una conclusión muy clara con la sola realización de un ejercicio de subsunción, al verificar el acta de la primera sesión del consejo, se constata que se procede a la elección del Vicealcalde, dejando de lado el principio de paridad y por consiguiente esta circunstancia evidencia vulneración de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Constitución y artículo 317 del COOTAD, el caso concreto supone una vulneración no únicamente formal, sino material, vulnerando el derecho de las concejalas que por el principio de paridad, tienen derecho a ser elegidas como Vicealcaldesa, porque así lo exige la norma cuyo fin último es permitir que una mujer sea vicealcaldesa cuando la primera autoridad sea una persona de sexo masculino o a la inversa, constatándose de esa manera la vulneración del derecho de seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas de sexo femenino, contraviniendo así los postulados no sólo de la Constitución sino además de los diversos Tratados Internacionales que ha ratificado el Ecuador en la lucha por la erradicación de todos los medios de violencia y discriminación contra la mujer, siendo necesario acotar lo que ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional, en diferentes

sentencias, respecto a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución, ha establecido:

“es un principio universal reconocido del derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y los demás para con uno. El estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica”, al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”[17].

5.4) Siguiendo esta línea argumentativa, es clara la conceptualización de la Corte respecto a la seguridad jurídica, es necesario señalar en relación a lo manifestado por la parte accionada quien sostiene que la elección del vicealcalde se realizó cumpliendo y respetando los postulados en la Constitución y la ley, y que se nombró como vencedor a quien obtuvo la mayoría de votos, por cuanto se trata de un proceso de elección, y que se ha respetado el principio de paridad y equidad de género al haberle dejado participar como candidatas en el proceso, de lo que es necesario señalar acotar si bien la protección de la democracia como fin constitucionalmente protegido posee un peso considerable dentro del marco normativo del Estado Constitucional específicamente en sus artículos 1, 3 numeral 8, 95, y del 112 al 117 de la Constitución, es necesario resaltar por los antecedentes del caso, que dicho principio tiene ese grado de importancia, en la medida en que se lo concreta tanto en su dimensión formal cuanto en su dimensión sustancial, por tal motivo, será legítima la intervención o injerencia en el derecho a la igualdad material y no discriminación, si y sólo

si, el grado de realización del fin perseguido es por lo menos equivalente o presta mayor relevancia que la injerencia en dicho derecho.

En éste caso, como se expuso previamente, la elección de vicealcalde en el Concejo Municipal del Cantón Durán se realizó únicamente a través de la votación como único y exclusivo mecanismo para alcanzar la representación dentro del Concejo Municipal, sin observar de forma alguna la restricción normativa prevista en los artículos 11 numerales 5, 9 y artículo 65 de la Constitución de la República, así como el artículo 317 del COOTAD, que implica en un principio, que la elección por mayoría de votos no pueda ejecutarse sin la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres, no protegiéndose en consecuencia la dimensión sustancial de la democracia, y no alcanzado por ello, una representación política plena dentro del órgano colegiado, no existiendo de ésta manera una razón suficiente que permita la restricción de un derecho de carácter constitucional.

5.5) El numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador[18], en concordancia con el artículo 6 de la LOGJCC, consagra sobre el deber que tiene el juez de disponer una reparación integral en caso de constatar la vulneración de derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, entendiéndose que el propósito esencial de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de ellos, por lo que la reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales que fueron generadas como consecuencia de la vulneración de un derecho, siendo que en los casos de garantías jurisdiccionales de protección de derechos, la ejecución integral de la sentencia, es decir el cumplimiento de las medidas dispuestas como reparación integral, implica la finalización de la acción ejercida.

La LOGJCC en su artículo 18 refiere que la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida, por lo que debe prevalecer el principio de proporcionalidad al momento de determinarse la misma, por lo que analizado la pretensión que persigue la parte accionante en la presente causa, se aprecia que ante la vulneración del derecho constitucional de equidad y paridad de género, que se generó en la sesión inaugural del Concejo Cantonal de la Municipalidad de Durán, la nulidad del mencionado acto implica que deba nuevamente realizarse conforme a los principios

constitucionales consagrados en nuestra Carta magna, por lo que la pretensión en si persigue restablecer el derecho, a través de devolver a la accionante al estado anterior a la producción del daño, es decir una restitutio in integrum, por lo que la adopción de medidas alternativas de reparación no se ajustan al presente caso, por cuanto la institución de restitutio in integrum constituye el máximo ideal de la reparación integral, por cuanto define que devolver a la víctima a su estado anterior conforma la finalidad óptima de alcanzar la reparación integral.

Respecto a derechos de género, la Corte Constitucional ha sido enfática en aplicar criterios convencionales, específicamente la Convención de Belem do Para y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así se puede citar la sentencia No. 292-16-SEP-CC que declaró la vulneración del derecho a la igualdad de la accionante y no discriminación disponiendo, entre otras, como medidas de reparación integral la restitución de su derecho, específicamente tener la oportunidad de regresar a su puesto de trabajo.

**SEXTO: RESOLUCIÓN:** Con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales antes anotadas; esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, actuando como juez pluripersonal de garantías constitucionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Durán, en consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, en la que se declara **CON LUGAR** la presente acción de protección, reformándose de oficio la parte in-fine de la sentencia en la que el juez a-quo establece la reparación integral, de la siguiente manera:

1.- Aceptar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el artículo 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

2.- Dejar sin efecto la designación realizada por el Consejo Cantonal del señor Rodrigo Aparicio Arce como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón Durán, provincia del Guayas. Por consiguiente, disponer que se proceda por parte del consejo cantonal a la elección de entre sus miembros mujeres a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán.

3.- Que el legitimado pasivo, publique la presente sentencia en su portal electrónico o página web.

4.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, proceda a capacitar a todo su personal dentro de temas de igualdad y paridad de género, así también en temas sobre Sistemas de Protección de Derechos Humanos en cuanto al ordenamiento jurídico infraconstitucional, constitucional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos...».

Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.